



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 235-2021-MINEM/CM

Lima, 10 de junio de 2021

EXPEDIENTE : Resolución de fecha 20 de agosto de 2020
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección General de Formalización Minera
ADMINISTRADO : Edison Dávila Vargas
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Sancho Roja

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Escrito N° 3028439, de fecha 03 de marzo de 2020, que obra a fojas 8 y 9 del expediente, Glirio Otañe Villa formula oposición contra la inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) de Edison Dávila Vargas en el derecho minero "CCARI2", con código 59-00034-15, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Huancavelica.
2. Mediante Informe N° 340-2020-MINEM/DGFM-REINFO, de fecha 20 de agosto de 2020, de la Dirección General de Formalización Minera (DGFM), referida a la oposición formulada por Glirio Otañe Villa contra la inscripción en el REINFO de Edison Dávila Vargas, se precisa que el numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM determina que el opositor deberá ser titular de un proyecto minero, minero formalizado o minero inscrito en el REINFO, para lo cual deberá adjuntar, de acuerdo al título habilitante que ostente y sobre el cual se ampare la oposición presentada, la autorización de inicio o reinicio de actividad minera, la resolución de otorgamiento de certificación ambiental, o resolución de aprobación de instrumento de gestión ambiental.
3. El Informe N° 340-2020-MINEM/DGFM-REINFO señala, entre otros, que en la oposición en análisis se adjunta la Resolución Directoral Regional N° 004-2018/GOB.REG-HVCA/GRDE-DREM, de fecha 05 de febrero de 2018 (fojas 19-25), emitida por la Dirección Regional de Energía y Minas de Huancavelica (DREM Huancavelica) que aprueba la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto de explotación minera metálica "CCARI2", cuyo titular es el señor Glirio Otañe Villa, entendiéndose así que la oposición presentada es contra la inscripción en el REINFO del señor Edison Dávila Vargas por haberse efectuado dentro del DIA antes mencionado, el cual constituye un área restringida.
4. El Informe N° 340-2020-MINEM/DGFM-REINFO señala, entre otros, que de la búsqueda en el REINFO de la inscripción del señor Edison Dávila Vargas se tiene que las actividades de explotación declaradas en el derecho minero "CCARI2" se ubican en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 Punto 1 Norte 8583425 Este 494070 Punto 2 Norte 8583291 Este 494002. Asimismo, el citado informe señala que se realizó la superposición entre el área



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 235-2021-MINEM/CM

comprendida en el DIA aprobado del opositor y las coordenadas declaradas en la inscripción cuestionada (plano fojas 03), advirtiéndose que las coordenadas declaradas por Edison Dávila Vargas se encuentran dentro del área del referido DIA, la cual constituye un área restringida para el desarrollo de actividades mineras en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, conforme al literal c) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.

- 
5. El Informe N° 340-2020-MINEM/DGFM-REINFO señala que, conforme al numeral 6.4 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, corresponde declarar procedente la oposición presentada por Glirio Otañe Villa y, por ende, corresponde revocar la inscripción en el REINFO del señor Edison Dávila Vargas respecto del derecho minero "CCARI2" por encontrarse dentro de un área restringida para el desarrollo de actividades mineras en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral.
- 
6. Mediante resolución de fecha 20 de agosto de 2020, la DGFM resuelve declarar procedente la oposición presentada por el señor Glirio Otañe Villa y, por ende, revocar del REINFO la inscripción del señor Edison Dávila Vargas en el derecho minero "CCARI2" por incumplimiento de lo señalado en el literal c) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, por encontrarse dentro de un área restringida para el desarrollo de actividades mineras en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral.
7. Mediante Escrito N° 3069838, de fecha 10 de setiembre de 2020, Edison Dávila Vargas interpone recurso de reconsideración contra la resolución de fecha 20 de agosto de 2020 de la DGFM.
- 
8. Por Auto Directoral N° 113-2020-MINEM/DGFM, de fecha 21 de diciembre de 2020, la DGFM resuelve conceder el recurso señalado en el considerando anterior y eleva los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 029-2021-MINEM/DGFM, de fecha 11 de enero de 2021.
-
- 
9. Es importante señalar que, ante la omisión de un pronunciamiento de la DGFM, esta instancia debe calificar el recurso de reconsideración interpuesto como recurso de revisión, con la finalidad de que pueda evaluarlo y emitir la resolución respectiva.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
10. Tiene calidad de minero artesanal desde mediados del año 2017 hasta la fecha y viene desarrollando actividades mineras en el lugar denominado "Sapansacha", situado en la jurisdicción de la Comunidad de Saccsamarca, del distrito y provincia de Huancavelica, lo que acredita con una constancia emitida por la autoridad de la citada comunidad. Asimismo, señala que viene realizando los pagos correspondientes por el uso del terreno a la Comunidad de Saccsamarca.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 235-2021-MINEM/CM

11. Señala que realiza actividades mineras en el lugar indicado en el REINFO antes de la fecha de aprobación de la Resolución Directoral Regional N° 004-2018/GOB.REG-HVCA/GRDE-DREM, de fecha 05 de febrero de 2018, que aprueba la DIA del proyecto de explotación minera metálica "CCARI2". Asimismo, señala que ofrece como medios de prueba, las boletas de pago y fotografías de los años anteriores a la aprobación del citado instrumento de gestión ambiental.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la resolución de fecha 20 de agosto de 2020 de la DGFM se emitió conforme a lo establecido en ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

12. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
13. El numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.
14. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aplicable supletoriamente al procedimiento minero, que señala que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, precisando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
15. El artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, norma que establece disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el Registro Integral de Formalización Minera – REINFO, que regula las áreas para la actividad minera de los sujetos de formalización inscritos en el REINFO, señalando que se consideran áreas restringidas para el desarrollo de actividades mineras en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, las siguientes: a) Áreas establecidas en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336; b) Áreas autorizadas para la realización de actividad minera, otorgadas por la autoridad competente; c) Áreas que cuenten con un instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente, incluyendo los Planes de Cierre, los Instrumentos de Gestión Ambiental Correctivo (en adelante, IGAC) o los Instrumentos de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (en adelante, IGAFOM); d) Áreas de pasivos ambientales identificadas por la autoridad competente, conforme a la normativa vigente; y, e) Otras de acuerdo a la legislación vigente.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
RESOLUCIÓN N° 235-2021-MINEM/CM

16. El numeral 4.3 del artículo del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que regula la publicación de la inscripción en el REINFO, señalando que el Ministerio de Energía y Minas publica en su portal web institucional la inscripción de la persona natural o persona jurídica en el REINFO.
17. El artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que regula el procedimiento de oposición a la inscripción en el REINFO, señalando: 6.1 La oposición es el procedimiento por el cual un tercero legitimado cuestiona la validez de la inscripción en el REINFO al amparo del mismo decreto supremo, por haberse efectuado dentro de las áreas restringidas previstas en los literales b) o c) del artículo 3 de la norma y tiene por objeto la revocación de la inscripción cuestionada.
18. El numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM que señala que la oposición es presentada por el titular de una concesión minera, el titular de un proyecto minero, el minero formalizado o aquel minero inscrito en el REINFO, completando el formato de solicitud a través de la Ventanilla Virtual del Ministerio de Energía y Minas y acreditando su petición con la siguiente documentación: autorización de inicio o reinicio de actividad minera, resolución de otorgamiento de certificación ambiental, o resolución de aprobación del instrumento de gestión ambiental. En el caso que dichos actos administrativos hayan sido emitidos por el Ministerio de Energía y Minas, el tercero afectado consigna en el formato de su solicitud el número de la resolución emitida.
19. El numeral 6.3 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM que señala que el plazo para formular oposición es de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la inscripción en el REINFO a que se refiere el párrafo 4.3 del artículo 4 de dicha norma.
20. El numeral 6.4 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM que señala que, una vez recibida la oposición, la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas procede a su evaluación a fin de determinar si el derecho invocado es legítimo, y si la inscripción cuestionada comprende las áreas restringidas referidas por el oponente. El procedimiento de oposición es de evaluación previa y con silencio administrativo negativo, siendo el plazo máximo para resolver dicho procedimiento de treinta (30) días hábiles. De no encontrarse acreditada la oposición, la referida Dirección General emite el acto administrativo que rechaza de plano la petición. De comprobarse que la inscripción se efectuó en las áreas restringidas previstas en los literales b) o c) del artículo 3 de la norma, declara procedente la oposición y la revocación de la inscripción. El referido acto debe estar sustentado en un informe técnico y/o legal.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

21. Respecto al procedimiento de oposición regulado en el Decreto Supremo N° 001-2020-EM es importante señalar que, conforme al numeral 6.4 del artículo 6 del citado decreto supremo, para que la autoridad minera declare procedente la oposición debe comprobarse que la inscripción del sujeto de formalización en el REINFO se efectuó en las áreas restringidas previstas en los literales b) o c) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
RESOLUCIÓN N° 235-2021-MINEM/CM

22. Revisados el expediente e informe que sustenta la resolución impugnada, se advierte que, conforme al plano adjuntado por la DGFM, se encuentra acreditado que las coordenadas declaradas en el REINFO por el sujeto de formalización Edison Dávila Vargas se encuentran en un área que cuenta con un instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente. Por lo tanto, conforme al numeral 6.4 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, habiéndose comprobado que la inscripción en el REINFO de Edison Dávila Vargas se efectuó en las áreas restringidas previstas en el literal c) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, la declaración de procedencia de la oposición y la revocación de la inscripción declarada por la autoridad minera se encuentra debidamente motivada y conforme a ley.
23. Respecto a los argumentos del recurso revisión señalados en los puntos 9 y 10 de la presente resolución se debe señalar que, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 001-2020-EM, en el supuesto que el recurrente haya realizado actividades mineras antes de la aprobación de DIA del proyecto de explotación minera metálica "CCAR12" no constituye un supuesto de hecho para suspender o dejar sin efecto la aplicación de lo establecido en el numeral 6.4 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión presentado por Edison Dávila Vargas contra la resolución de fecha 20 de agosto de 2020 de la DGFM, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Edison Dávila Vargas contra la resolución de fecha 20 de agosto de 2020 de la DGFM, la que se confirma.

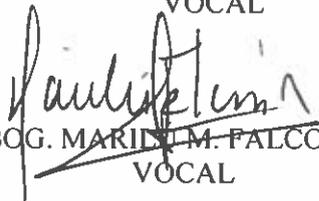
Regístrese, Comuníquese y Archívese.

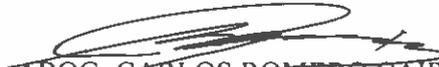

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VICTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. MARISOL M. FALCÓN ROJAS
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)